

EL Excelentísimo Señor Presidente de la República se ha servido emitir el siguiente decreto:

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del Ejército; Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala, etc. etc. etc.

Con presencia de los decretos expedidos en 21 de Abril de 1853, 6 de Abril de 1857 y 11 de Abril del corriente año, en que se dispone el nuevo tipo de la moneda nacional y se altera el peso de la de plata, para poner su valor en relacion con el que tienen las monedas de oro, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1.º—Tanto la moneda de oro como la de plata, lleva en el anverso el busto del Presidente de la República, conforme lo prevenido en el decreto de 6 de Abril de 1857.

Art. 2.º—La onza de oro de diez y seis pesos y sus fracciones, llevan, en el reverso el escudo de armas de la República, en medio de palmas, con la leyenda prevenida en los decretos mencionados, la espresion de la ley y valor de la moneda, el año de su acuñacion, y la inicial del nombre del Ensayador, con escepcion del medio escudo ó pieza de oro de ocho reales, que, en vez de las armas, lleva en medio de palmas la siguiente inscripcion: 1 PESO; espresándose igualmente la ley, el año de la acuñacion y la inicial del nombre del Ensayador.

Art. 3.º—El peso de plata de ocho reales y sus fracciones, llevan en el reverso el escudo de armas de la República, en medio de banderas, con la misma leyenda que la moneda de oro, espresándose igualmente la ley y el valor de la moneda, el año de su acuñacion y la inicial del nombre del Ensayador; con escepcion del cuartillo de real, que lleva en el anverso un Leon coronado, y en el reverso la siguiente inscripcion en medio de palmas: $\frac{1}{4}$ REAL; y el año de la acuñacion.

Art. 4.º—En consecuencia, las piezas de oro y plata que se acuñen en la Casa de moneda, conforme á esta y á las anteriores disposiciones, serán de curso obligatorio en toda la República; castigándose con una multa de uno hasta veinte pesos, ó con otras penas á que la malicia del caso diere lugar, á cualquiera persona que rehuse recibir dichas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Rafael Carrera.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ NÁJERA.

Y por disposicion del Excelentísimo Señor Presidente se imprime, publica y circula.—Guatemala, Junio 27 de 1859.

NÁJERA.

